

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 577-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral** (**TSE**), integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Féliz Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 17 de junio de 2016 por **Juan José Rojas Franco**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1377985-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Carretera Mella, Km. 18, Núm. 54, municipio Santo Domingo Este, en su calidad de candidato a diputado de la Circunscripción Núm. 3 de Santo Domingo Este, por el **Partido Revolucionario Moderno** (**PRM**); quien tiene como abogado constituido al **Licdo. Julio Peña Guzmán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1417503-7, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado Núm. 98, suite 201, Gascue, Distrito Nacional.

<u>Contra</u>: La Resolución Núm. 030-2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, el 10 de junio de 2016.

REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

<u>Vista</u>: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

<u>Vista</u>: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

<u>Vista</u>: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

<u>Vista</u>: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

<u>Vista</u>: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

<u>Vista</u>: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

<u>Visto</u>: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

<u>Resulta</u>: Que el 10 de junio de 2016, la Junta Electoral de Santo Domingo Este dictó la Resolución Núm. 030-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Primero: Acoge en cuanto a la forma la instancia impugnación de fecha 31 de mayo de 2016, suscrita por el señor Juan José Rojas, depositada en esta Junta Electoral. Segundo: En cuanto al fondo, se declara inadmisible la Instancia Impugnación de



fecha 31 de mayo de 2016, suscrita por el señor Juan José Rojas, depositada en esta Junta Electoral, pro los motivos antes expuestos. **Tercero:** Se ordena la notificación de la presente resolución a los accionantes y a los partidos políticos. **Cuarto:** Se ordena que la presente resolución sea publicada en la tablilla destinada para estos fines".

<u>Resulta</u>: Que el 17 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un Recurso de Apelación incoado por **Juan José Rojas Franco**, en su calidad de candidato a diputado de la Circunscripción Núm. 3 de Santo Domingo Este, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), cuyas conclusiones son las siguientes:

"PRIMERO: Emitir auto de fijación de audiencia. SEGUNDO: ADMITIR como buena y valida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoado con estricto apego a los cánones procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación y en consecuencia REVOCAR la resolución No. 19/2016 emitida en fecha 1ero. De Junio del 2016, por la Junta Electoral de Santo Domingo Este y ANULAR los colegios electorales Nos. 1675, 1675F, 1675G, 1831, 1759, 1758, 1840, 1885, 1803, 1119^a, 1165, 2110, 1161, 1162^a, 1166, 2132, 1817, 1612B, 1178^a, 1385D, 1775, 1826, 1833, 1608C, 2182, 1470B, 1470D, 1820, 1914, 2117, 1471°, 1856, 1469C, 1785, 1174E, 1611, 1175B, 1743. 1760, 1886, 1920. 1701, 1193D, 1719, 1730. De manera subsidiaria: PRIMERO: ORDENAR el conteo manual y cotejar con las actas electrónicas y la revisión de los votos nulos y observados, específicamente Boleta C y C-1, en los colegios: Nos. 1675, 1675F, 1675G, 1831, 1759, 1758, 1840, 1885, 1803, 1119^a, 1165, 2110, 1161, 1162^a, 1166, 2132, 1817, 1612B, 1178^a, 1385D, 1775, 1826, 1833, 1608C, 2182, 1470B, 1470D, 1820, 1914, 2117, 1471°, 1856, 1469C, 1785, 1174E, 1611, 1175B, 1743. 1760, 1886, 1920. 1701, 1193D, 1719, 1730, siguiendo el procedimiento establecido en las resoluciones 64/2016, 69/2016 y 71/2016 de la Junta Central Electoral y los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral No. 275-97, por ser esto un mandato de tipo legal, no facultativo por parte de las juntas electorales. SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA CENTRAL DE SANTO DOMINGO ESTE, la entrega de todas las actas disponibles de las boletas C y C1. **TERCERO:** ORDENAR la ejecución de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley No. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral. CUARTO: Oue se declare el proceso libre de costas de conformidad con la ley que rige la materia"

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:



"Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso".

<u>Resulta</u>: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

"Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones"

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

<u>Considerando</u>: Que en el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por Juan José Rojas Franco, en su calidad de candidato a diputado de la Circunscripción Núm. 3 de Santo Domingo Este, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Resolución Núm. 030/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, el 10 de junio de 2016, mediante la cual declaró inadmisible la demanda en nulidad de elecciones que había sido interpuesta por el hoy recurrente.

<u>Considerando</u>: Que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 140 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado



Civil, cuando el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una decisión dictada en ocasión de la demanda en nulidad de elecciones, el presidente deberá dictar un auto de fijación de audiencia, convocando a las partes que participaron de la demanda originaria, no es menos cierto que en el presente caso, dada su particularidad, el Tribunal conocerá y decidirá la apelación en Cámara de Consejo, por encontrarnos en pleno proceso post-electoral y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, garantizando siempre el derecho de defensa de las partes, así como el debido proceso de ley.

<u>Considerando</u>: Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente, **Juan José Rojas Franco**, propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: "Que en el caso del municipio de Santo Domingo Este, el conteo de los votos validos no se cotejó de forma manual, en franca violación a las disposiciones de las Resoluciones Nos. 064-2016, 069-2016 y 071-2016".

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República establece expresamente que:

"Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el <u>órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales</u> y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero".

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Carta Sustantiva dispone lo siguiente:

"Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley".

<u>Considerando</u>: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:



"Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley".

<u>Considerando</u>: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales".

<u>Considerando</u>: Que el artículo 26 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente:

"Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral".

Resulta: Que el artículo 137 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

"Artículo 137. Tribunal de apelación. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer en instancia única de las apelaciones contra las decisiones que dicten las juntas electorales que declaren o no la nulidad de un proceso electoral en uno o varios colegios electorales, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, incisos 1 y 5, y 26 de la Ley 29-11".

<u>Considerando</u>: Que en ese tenor, los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen lo relativo a las formalidades,

REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el procedimiento y los plazos para interponer el recurso de apelación contra las decisiones que

dicten las Juntas Electorales en materia de nulidad de elecciones.

<u>Considerando</u>: Que examinado el presente expediente, este Tribunal ha constatado que el presente

recurso de apelación es admisible, pues ha sido interpuesto dentro del plazo establecido a tal efecto,

por una persona con calidad para hacerlo y, además, cumpliendo con los requisitos formales

establecidos en los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de

Rectificación de Actas del Estado Civil, razón por la cual procede analizar el fondo del mismo.

Considerando: Que de la verificación de la instancia del recurso de apelación, se aprecia que el

recurrente, de forma errónea, establece en sus conclusiones que están recurriendo la Resolución

Núm. 19-2016, del 1ero. de junio de 2016, sin embargo, del contenido de su instancia se aprecia que

en realidad dicho recurso está dirigido en contra de la Resolución Núm. 030-2016, dictada por la

Junta Electoral de Santo Domingo Este, el 10 de junio de 2016, por lo que este Tribunal tendrá a

bien dar el verdadero alcance a la presente solicitud, a los fines de decidir el expediente.

Considerando: Que el recurrente no solo produjo conclusiones principales, sino que también

planteó conclusiones subsidiarias, las cuales, para una mejor comprensión de la presente decisión,

de ser necesario, serán respondidas en el orden en que fueron planteadas.

I.- Respecto de las conclusiones principales:

a) Sobre la falta de cotejo manual de los votos.-

Considerando: Que la parte recurrente sustenta su Recurso de Apelación en el hecho de que la

Junta Electoral de Santo Domingo Este no realizó el cotejo manual de las actas, en franca violación

a las disposiciones de las Resoluciones Núms. 064-2016, 069-2016 y 071-2016 emitidas por la

Junta Central Electoral.

Página 7 de 17

REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

<u>Considerando</u>: Que en esas atenciones, el recurrente establece en su instancia que es a la Junta Electoral de Santo Domingo Este quien le corresponde probar que realizó el escrutinio manual de votos y que por vía de consecuencia, dio cumplimiento a las disposiciones de las resoluciones antes descritas.

<u>Considerando</u>: Que el razonamiento anterior, realizado por el recurrente, es inaplicable en el caso de la especie, en razón de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, relativo a la carga de la prueba, el cual dispone: "Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

<u>Considerando</u>: Que de la verificación de su instancia del recurso de apelación, el propio recurrente establece que "no tiene ningún mecanismo o vía de demostrar que no se hizo el conteo manual". Que lo anterior pone de manifiesto que el recurrente sustenta un recurso de apelación en una situación cuya omisión no puede probar, lo que imposibilita que este Tribunal acoja sus pretensiones.

<u>Considerando</u>: Que respecto a la declaratoria de nulidad de las elecciones, el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador señaló en su Sentencia del 16 de junio de 2009, recaída en la Causa Núm. 454/09, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

"Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 095-2009, 426-2009, 43-2009, 442-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la



alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral".

<u>Considerando</u>: Que, asimismo, con relación a las irregularidades que pueden dar lugar la nulidad de las elecciones el Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 18 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM), ha señalado, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

"[...] que para admitir una demanda de nulidad de elección y proclamación, es necesario que los votos controvertidos tengan la magnitud necesaria para que el resultado de la elección pudiese variar, de manera tal que cualquier demanda que no permita tal variación es inadmisible, ya que aún en el supuesto de que tales votos se le computaran al impugnante, éste todavía no superaría la diferencia de votos con el candidato proclamado, y en consecuencia, se mantendrían la proclamación efectuada por la respectiva junta de escrutinio, sin perjuicio de las consecuencias penales derivadas de los hechos denunciados".

<u>Considerando</u>: Que en ese mismo tenor, el indicado Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 29 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM²), señaló que:

"En reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral ha sostenido que para que una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones sea admitida, además de cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley Electoral, es necesario que la causal invocada sea de tal magnitud que afecte el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados. En tal sentido, debemos señalar que la magnitud de las causales invocadas se mide en función de la incidencia que pueda tener o no en el resultado de una elección. Es decir, la admisión de la demanda depende de que los hechos que sustentan la causal invocada, de resultar ciertos, varíen el resultado de la proclamación realizada por la corporación respectiva".

<u>Considerando</u>: Que los razonamientos previamente expuestos encuentran su razón de ser, en nuestro ordenamiento jurídico, en las disposiciones del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, cuyos numerales prevén que la nulidad de las elecciones solo podrá ser ordenada cuando las



irregularidades invocadas, en caso de ser ciertas, sean determinantes para hacer variar la suerte de la elección, lo cual no acontece en la especie.

<u>Considerando</u>: Que asimismo, en lo relativo a la anulación de las elecciones, la doctrina comparada ha establecido que:

"La soberanía popular impide el falseamiento de la voluntad popular, lo que implica que la nulidad de las elecciones o de las Mesas Electorales sólo puede decretarse en casos muy calificados, es decir, cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores. En las demás hipótesis, como veremos en el próximo acápite, deberá aplicarse el principio de la conservación del acto electoral. Este principio – agrega el autor- es una consecuencia lógica y necesaria del anterior... De este principio se derivan varios corolarios: primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral; segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. En tercer lugar, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular". (Los principios del Derecho Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral de México, Vol.III, N°4, 1994, páginas 23, 24 y 25).

<u>Considerando</u>: Que lo anterior describe en cuáles situaciones se puede decretar la nulidad del acto electoral y en cuales se debe optar por su conservación, aun cuando se verifiquen irregularidades. Que sobre este respecto, se establece que la nulidad del acto electoral solo se debe decretar cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores.

<u>Considerando</u>: Que conforme con los ordenamientos latinoamericanos, es posible distinguir tres causales de nulidad de una elección, a saber: **a**) como consecuencia de la nulidad de votación en diversas mesas o casillas; **b**) por razones de inelegibilidad de un candidato o fórmula de candidatos, y **c**) cuando la elección no estuvo revestida de las garantías necesarias.



Considerando: Que el tercer caso se concreta cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado, así como la celebración de ellas sin las garantías requeridas (Panamá); la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y las mismas sean determinantes para el resultado de la elección (México); la realización de actos que hubieren viciado la elección, siempre y cuando influyan en los resultados generales (Uruguay); la distorsión generalizada de los escrutinios por error, dolo o violencia (Paraguay); error o fraude en el cómputo de los votos, si ello decidiere el resultado de la elección (Honduras); fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios, y dichos vicios alteren el resultado de la elección (Venezuela), o bien, cuando se comprueben graves irregularidades que, a juicio del órgano jurisdiccional competente, hubiesen modificado los resultados de la votación (Perú).

<u>Considerando</u>: Que un requisito indispensable para que se pueda ordenar la nulidad de las elecciones es que las irregularidades denunciadas, en caso de ser comprobadas, sean de un grado y naturaleza tal que hagan variar la suerte de la elección. Lo anterior encuentra su fundamento en uno de los principios cardinales del Derecho Electoral, en este caso el de conservación del acto electoral, el cual ha sido definido por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su Sentencia Núm. 907-1997, del 18 de agosto de 1997, de la manera siguiente:

"En todos los procesos electorales, aún en las democracias más avanzadas del planeta, posiblemente se emitan votos que, de conformidad con las regulaciones legales, deban ser anulados. Este es un fenómeno inherente a la imperfección de toda obra humana. Por esta razón, ante esa realidad palpable y absolutamente lógica, el Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para resolver de la mejor forma posible ese problema, tratando de lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger la voluntad popular libremente expresada, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades, en virtud de que todavía constituyen el único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. Sin embargo, la misma ley, a pesar de



señalar expresamente los motivos de nulidad, establece excepciones en favor de la validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio, por mantener la validez de los sufragios en apoyo de la voluntad popular en general y del votante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que informan al Derecho Electoral. El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular".

<u>Considerando</u>: Que todo lo anterior, pone de manifiesto que la Junta Electoral, al dictar la resolución en la forma y manera en que lo hizo, observó las normas del debido proceso y realizó una correcta aplicación del derecho en cuestión, motivos suficientes para rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación por improcedente y confirmar la resolución apelada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

II.- Respecto de las conclusiones subsidiarias.-

<u>Considerando</u>: Que el recurrente ha producido conclusiones subsidiarias para el caso de que, como en la especie, sean rechazadas las conclusiones principales. Que en virtud de lo anterior, este Tribunal procederá a dar respuesta a las mismas.

<u>Considerando</u>: Que el recurrente solicita que este Tribunal tenga a bien ordenar a la Junta Electoral de Santo Domingo Este el conteo manual y cotejar las actas electrónicas y la revisión de votos nulos y observados en la Boleta C y C-1.

<u>Considerando</u>: Que respecto a lo anterior, el artículo 145 de la Ley Electoral dispone expresamente lo siguiente:



"Artículo 145.- RELACION GENERAL DE LA VOTACION EN EL MUNICIPIO.

Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representare de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta".

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia, a juicio de este Tribunal, que en principio las Juntas Electorales no pueden proceder con la revisión o conteo de los votos válidos emitidos en los Colegios Electorales, pues es el escrutinio es una obligación indelegable a cargo de dichos colegios. Sin embargo, la ley señala que de manera excepcional las Juntas Electorales podrán examinar el contenido de las valijas y verificar las boletas electorales, únicamente cuando no se hubiere realizado el escrutinio en el Colegio Electoral o cuando por situaciones particulares, como el no llenado de una de las actas de escrutinio, la Junta Electoral se vea en la necesidad de realizar tal acción.

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia, lo cual hizo la indicada Junta Electoral.

<u>Considerando</u>: Que de todo lo anterior se colige la imposibilidad de que este Tribunal ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este, el conteo o reconteo de votos a nivel congresual, pues esta no es una facultad atribuida a las Juntas Electorales ni por la Ley Electoral, ni la Ley Núm. 29-11,

REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ni el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, razón por la cual procede desestimar dicha solicitud.

Considerando: Que el recurrente también solicita que el Tribunal ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este la revisión de los votos nulos y observados en el nivel C y C-1 de los colegios Núms. 1675, 1675F, 1675G, 1831, 1759, 1758, 1840, 1885, 1803, 1119ª, 1165, 2110, 1161, 1162ª, 1166, 2132, 1817, 1612B, 1178ª, 1385D, 1775, 1826, 1833, 1608C, 2182, 1470B, 1470D, 1820, 1914, 2117, 1471ª, 1856, 1469C, 1785, 1174E, 1611, 1175B, 1743. 1760, 1886, 1920. 1701, 1193D, 1719, 1730.

<u>Considerando</u>: Que de la verificación de la instancia inicial contentiva de la demanda en nulidad presentada ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, se aprecia que el recurrente no solicitó la revisión de los votos nulos y observados, lo cual transgrede el principio de inmutabilidad del proceso.

<u>Considerando</u>: Que al respecto del principio de inmutabilidad del proceso, en su Sentencia TSE-077-2016, del 5 de abril de 2016, este Tribunal Superior Electoral señaló, criterio que reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

"Que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio. Que, en este sentido, una vez el litigio ha quedado fijado entre las partes, éstas no pueden variar sus pretensiones, pues de hacerlo incurrirían en violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de su contraparte y constituiría un atentado a la inmutabilidad del proceso. Que, asimismo, el litigio se hace contradictorio entre las partes, respecto al demandante, desde el momento en que se produce la notificación de la demanda o el depósito de la acción en la secretaría del Tribunal apoderado y con relación al demandado, cuando este produce sus conclusiones en audiencia como medios de defensa".



<u>Considerando</u>: Que asimismo, con relación a este principio rector del proceso, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Núm. 10, del 6 de mayo de 2009, B. J. Núm. 1182, ha juzgado, lo cual comparte plenamente y aplica este Tribunal, lo siguiente:

"que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda".

<u>Considerando</u>: Que el principio de inmutabilidad del proceso implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisible y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes.

Considerando: Que más aún, en el presente caso se trata de un recurso de apelación, por lo cual le está prohibido a las partes introducir demandas o pedimentos nuevos en grado de apelación, pues desconocerían, además, el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *Res devolvitur ad iudicen superiorem*. De donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a-quo. Que, asimismo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.



<u>Considerando</u>: Que respecto al efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Casación Dominicana ha señalado, lo cual comparte este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

"que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar las demandas originales". (Sentencia Núm. 72, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 4 de junio de 2014. B.J. No. 1243, junio 2014)

Considerando: Que por las razones expuestas previamente, las conclusiones que han sido propuestas por primera vez ante este Tribunal no serán examinadas, pues las mismas violan el principio de inmutabilidad del proceso y el efecto devolutivo del recurso de apelación. En este sentido, este Tribunal desestimará estas conclusiones relativas a la solicitud de revisión de los votos nulos y observados, pues el efecto devolutivo de la apelación no le permite al Tribunal Superior Electoral, actuando como grado de apelación, examinar otras cuestiones distintas a las debatidas en el primer grado y resultas en la resolución apelada. Que estos motivos valen decisión sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

<u>Primero</u>: Acoge en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 17 de junio de 2016 por **Juan José Rojas Franco**, en su calidad de candidato a diputado de la Circunscripción Núm. 3 de Santo Domingo Este, por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, contra la Resolución Núm.



030/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el 10 de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. Tercero. Confirma en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso, de acuerdo a las razones expuestas en esta decisión. Cuarto: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Santo Domingo Este y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, Mariano Américo Rodríguez Rijo, juez presidente; Mabel Ybelca Féliz Báez, John Newton Guiliani Valenzuela, José Manuel Hernández Peguero y Fausto Marino Mendoza Rodríguez, jueces titulares y Zeneida Severino Marte, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral** (**TSE**), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **577-2016**, de fecha 22 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 17 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte Secretaria General